

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSION  
EN EL SISTEMA PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO  
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**AMALIA SOLIS ORTIZ**

Previo a Conferirsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Vocal:	Lic. Julio Eduardo Arango Escobar
Secretario:	Lic. Luis Guillermo Guerra Cervantes

***Segunda Fase:***

Presidenta:	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro
Vocal:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica

UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA

2077-98

Guatemala, 13 de julio de 1998.

SEÑOR DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. JOSÉ FRANCISCO DE MATA VEJA  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

14 JUL 1998

RECIBIDO

Moras: 17/07/98  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En forma respetuosa por este medio me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller AMALIA SOLIS ORTIZ, intitulada "EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSION EN EL SISTEMA PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO"

La investigación realizada por la Bachiller SOLIS ORTIZ llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, constituyendo una investigación de relevancia y actualidad, realizada en términos suficientemente amplios y utilizando la bibliografía y técnicas de investigación adecuadas al tema, por lo que me permite manifestarle, que a juicio del suscrito puede ordenarse la respectiva impresión para que sirva de base al examen público respectivo.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS  
REVISOR



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Guatemala  
10 de junio de 1,992.-

1811-



*[Handwritten signature]*

Señor Decano  
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

12 JUN. 1998

**RECIBIDO**  
HORAS: 14:20  
DÍAS: 30  
Oficial: *[Handwritten signature]*

Señor Decano:

Me es grato dirigirme, para informarle que he dado cumplimiento a la resolución emanada de este decanato, en donde y mediante la misma se me designase como asesor de tesis de grado de la bachiller: ANALLIA -- SOLIS ORTIZ, quien intitula su trabajo:

" EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSION EN EL SISTEMA PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO."

El trabajo desarrollado por la autora, en cuanto a su contenido trastoca desde el punto de vista legal y doctrinario el delito de secuestro y su configuración como tal y su sanción penal que se torna controversial con la vigencia del decreto legislativo 14-95 del Congreso de la República de Guatemala. Sin lugar a duda alguna, el tema desarrollado por la autora es de gran actualidad y trascendencia en el País, de viva cuenta, la existencia y vigencia del Decreto Legislativo en cuestión es tema de actualidad y objeto de aceptación y rechazo por diversos sectores de nuestra sociedad, basta este enunciado para considerar la justificación del trabajo de mérito por su autora. En suma, el Decreto Legislativo 14-95 del Congreso de la república de Guatemala es de suyo controversial y consi- go devienen repercusiones en dos rubros que son objeto de este trabajo: nuestra dilecta ciencia jurídico-penal y nuestro incipiente, Estado de Derecho.-

En mi opinión, el presente trabajo reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, siendo pues, éste dictamen favorable para su autora, por tal razón, estimo que se prosiga con los trámites subsiguientes y posteriormente sea sometido a discusión y aprobación en el examen Público de Tesis de la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente.

" ID Y ENNEIDAD A TODOS "

*[Handwritten signature of Lic. Erwin Polanco Rueda Masaya]*

Lic. Erwin Polanco Rueda Masaya  
Abogado y Notario

LIC. ERWIN POLANCO RUEDA MASAYA  
ASESOR DE TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos noventa y  
ocho. \_\_\_\_\_

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la  
Bachiller AMALIA SOLIS ORTIZ y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

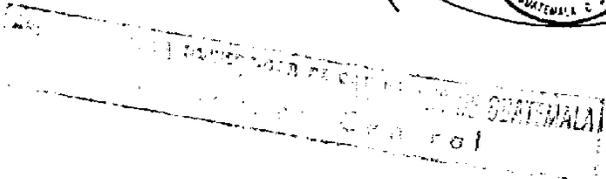


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa  
y ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller AMALIA  
SOLIS ORTIZ intitulado "EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSION EN EL  
SISTEMA PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO". Artículo  
22 del reglamento de Exámenes Técnico Profesional Público  
de Tesis.

*[Firma manuscrita]*

alhj.



# ACTO QUE DEDICO

## **A DIOS:**

Supremo Creador, artifice universal de la vida, con amor, gracias por tu infinita misericordia.

## **A MIS PADRES Y HERMANO:**

Con agradecimiento eterno por su apoyo, cariño y comprensión, durante el tiempo que Dios les permitió estar conmigo, imperecedero recuerdo y flores sobre sus tumbas.

## **A MIS HIJOS:**

Blacke, Zulema, César Augusto y Sergio José.

## **A MIS HERMANOS:**

Rosa Aracely, Margarita Elena, María del Carmen, César Augusto, Carmen y Sonia, con cariño.

## **A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS:**

Especialmente a Herber Rolando, con cariño.

## **A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

Licenciados: María Luisa Ranchos, Carlos Humberto Hernández, Alvaro Aguirre, Patricia Aguilar, Willy Lepe, Elizabeth Nájera. Hugo Gómez, María Dílma Micheo, Zolita de Zamayoá, Brenda Martínez, Ingrid Soto, Mercedes Velásquez, Celia, Nidia Bonilla, Elizabeth García Urrutia, Ana María González, Leonel Juárez, Lubiz Merlos, Miriam Flores y Efraín Negro, con cariño y aprecio.

## **A MI ASESOR:**

Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya, con respeto y agradecimiento.

## **A MI REVISOR:**

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios, con agradecimiento.

## **A MIS CATEDRATICOS:**

Con aprecio y respeto.

## **A MI CASA DE ESTUDIOS:**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
Y SU REPERCUSION EN EL SISTEMA PENAL  
Y EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO.

INTRODUCCION..... i

I CAPITULO

LA REGULACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 14-95  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;  
EL DELITO DE SECUESTRO Y LA PENA CAPITAL.

1.1	EL PLAGIO O SECUESTRO.....	1
	a. Consideraciones Generales.....	1
	b. Concepto.....	6
	c. Elementos.....	8
	d. Regulación Legal.....	8
	e. Sanción Penal.....	10
	d.1) Pre-Reforma.....	10
	d.2) Post-Reforma.....	10
	f. Análisis del Decreto Legislativo 14-95.....	11
1.2	LA PENA CAPITAL.....	17
	a. Generalidades.....	17
	b. Tesis a favor y en contra.....	19
	b.1 Argumentos retencionistas.....	19
	(A) Criterio de Autoridad.....	20
	(B) Argumentos Teóricos.....	20
	(C) Argumentos Prácticos.....	20
	b.2 Argumentos de los Abolicionistas.....	20
	b.3 Un aparente eclecticismo.....	23

II CAPITULO

LA REPERCUSION PENAL

A.	La aplicación de la pena de muerte respecto de los Delitos contemplados en el código penal.....	25
A.1)	Parricidio.....	26
A.2)	Asesinato.....	26
A.3)	Violación Calificada.....	27
A.4)	Plagio o Secuestro.....	27
A.5)	Caso de Muerte.....	27
B.	La aplicación de la pena de muerte respecto a la participación en el delito.....	28
C.	Incongruencia de la reforma planteada en el Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, con respecto al artículo 65 del Código Penal.....	29

III CAPITULO

III CAPITULO  
LA REPERCUSION CONSTITUCIONAL

a.	La aplicación de la Pena de Muerte y la Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
b.	Clasificación de los Medios de Defensa Constitucional.....	33
c.	Supremacia Constitucional.....	35

IV CAPITULO  
LA REPERCUSION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

a.	La Convención Americana de Derechos Humanos.....	37
b.	Otras Leyes Internacionales.....	39

V CAPITULO  
EL ESTADO Y ESTADO DE DERECHO

5.1	EL ESTADO.....	43
a.	Definición.....	43
b.	Elementos del Estado.....	43
b.1	Elementos previos del estado.....	45
A)	El Territorio.....	45
B)	La Población.....	46
b.2	Elementos constitutivos del Estado.....	46
A)	El fin.....	46
B)	El poder o autoridad.....	46
c.	Naturaleza.....	47
d.	Funciones del Estado.....	50
d.1	Función Legislativa.....	51
d.2	Función Ejecutiva.....	51
d.3	Función Judicial.....	52
e.	Fin del Estado.....	53
f.	El estado de Derecho.....	55
f.1	Definición.....	55
f.2	Condiciones de un Estado de Derecho.....	57
	CONCLUSIONES.....	59
	RECOMENDACIONES.....	61
	BIBLIOGRAFIA.....	63

## INTRODUCCION

Para construir el Estado de Derecho en nuestro país, ha sido necesaria la reforma de nuestro sistema penal en general. Sin embargo, los esfuerzos por mejorar la supra estructura del Estado, para el fortalecimiento de un genuino respeto a los derechos humanos, constitucionales, sigue siendo inutil, si no se respetan todos aquellos principios, que informan la administración de justicia en general, y en especial los principios generales de Derecho, que garantizan la sana convivencia pacífica, entre los seres humanos, como componentes de una sociedad.

El presente trabajo es un esfuerzo para analizar el Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, que modificó el fondo de la consecuencia jurídica que contenía el artículo 201, del Código Penal.

En el primer capítulo abordo el tema del delito de Plagio o Secuestro, para desestimar algunos errores que se suscitan en la concepción actual de este ilícito penal, en la actualidad.

Del segundo al cuarto capítulo, se trató de esbozar

las consecuencias, conflictos e irregularidades en las que se incurre al poner en vigencia el Decreto Legislativo 14-95 del Congreso de la República con el Código Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala, y además los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos, han sido ratificados por Guatemala, y por ende, constituyen ley para nuestra sociedad.

Finalmente, el capítulo quinto establece la relación que debe guardar cualquier ley, con respecto al Estado de Derecho, tratando de establecer los conceptos fundamentales, en torno a dicha forma de Estado.

Confío en que mi investigación sea un aporte en el análisis crítico del Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala.

EL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REPERCUSION EN EL SISTEMA PENAL Y EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO.

## I CAPITULO

LA REGULACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 14-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; EL DELITO DE SECUESTRO Y LA PENA CAPITAL.

### 1.1 EL PLAGIO O SECUESTRO:

#### a. Consideraciones Generales.

El delito de Plagio o Secuestro, considerado como tal, en el artículo 201, del Código Penal, No aparece definido en el mismo. Es un delito en el cual se lesiona la libertad de locomoción de las personas. Se retiene contra su voluntad a una persona, para pedir una cantidad de dinero, a cambio de su libertad. O cambio de lo mismo, los secuestradores obligan a determinada conducta a una tercera persona.

Es uno de los ilícitos penales, de mayores efectos nefastos, toda vez que afecta a un grupo de personas, a

diferencia de otras figuras delictivas en los cuales se causa daños en la persona de la víctima, pero no así sobre su familia. En el Plagio o Secuestro, se perjudica a toda una familia, puesto que se les incorpora a la dinámica de procurar la obtención de una cantidad de dinero, a cambio de la libertad del secuestrado. Desarrollándose una "negociación desigual" constante, de coacción o chantaje, que vincula a los victimarios con los familiares o amigos del secuestrado, convirtiendolos en víctimas también.

Debemos agregar que no solamente se somete la libertad de locomoción del sujeto pasivo, sino su vida completa, por lo que se atenta contra la vida misma, al estar en las manos de sus secuestradores, quienes por culpa o dolo, pudiesen causar la muerte del mismo, se cumpla o no con el dinero del rescate, puesto que los secuestradores pueden por negligencia provocar la muerte a su víctima, sin haberselo propuesto. Tal el caso de los que no aplican la medicina necesaria a sus víctimas, y por falta de la misma, ésta último sujeto, muere.

En la antigua sociedad romana, plagiar a una persona se daba en dos casos, el primero era comprar a un hombre como esclavo, a sabiendas que era libre, y reternerlo como servidumbre. O en otro caso, utilizar un siervo ajeno como si fuera propio.<sup>1</sup>

El bien jurídico tutelado es la Libertad y la seguridad de las personas. Sin embargo, todos los delitos puede considerarse que atentan contra la libertad de las personas, puesto que se procede (en todos), en contra de la voluntad de las víctimas, y por lo tanto existe una violación a su libertad, si consideramos ésta, como una expresión de la genuina dignidad de las personas: el poder decidir por cuenta propia, sin que otra persona nos diga que debemos hacer, o nos obligue o someta a su voluntad.

Quizá por eso, resulta lógico comprender que Eugenio Florián, citado por Gonzalez de la Vega, afirma que: en sentido amplio, todos los delitos pueden considerarse como lesivos a la libertad individual, porque en mayoría

---

<sup>1</sup>Enciclopedia Océano Color, Grupo Editorial S.A., 1996, pág. 1274.

de los delitos, la contradicción de la voluntad de quien sufre el daño es elemento ya sea principal o accesorio, de los mismos.<sup>2</sup>

Los delitos, que el Código Penal guatemalteco establece como contrarios a la libertad y la seguridad de las personas son:

Delitos contra la libertad individual.

Plagio o Secuestro.

Sometimiento a servidumbre.

Detenciones ilegales.

Aprehensión ilegal.

Del allanamiento de Morada.

Allanamiento.

De la sustracción de menores.

Sustracción propia.

Sustracción impropia.

Sustracción agravada.

---

<sup>2</sup>De Mata Vela, José Francisco y Hector Anibal De León Velasco, CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, 4ta edición, Ed, Centroamericana, 1992, pag. 437.

Inducción al abandono de hogar.

Entrega indebida de un menor.

De las coacciones o amenazas.

Coacción.

Amenazas.

Coacción contra la libertad política.

De la violación y revelación de secretos.

Violación de correspondencia y papeles privados.

Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Intercepción o reproducción de comunicaciones.

Publicidad indebida.

Revelación de secreto profesional.

De los delitos contra la libertad de cultos y sentimiento religioso

Turbación de actos de culto.

Profanación de sepulturas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## b. Concepto.

Según los Licenciados De Mata Vela y De León Velasco, los términos Plagio y Secuestros, conducen a una confusión, puesto que gramaticalmente significan lo mismo. Partiendo de que la redacción con redundancia en una norma legal puede tender a confusión en su aplicación, cuando esta repetición de términos está demás.<sup>2</sup>

Sin embargo, vale la pena mencionar que la palabra Plagio, es más comumente usada en los delitos que se cometen contra la propiedad intelectual o la propiedad sobre marcas o patentes.

Es decir, copiar una parte o toda la obra, que otro autor había hecho previamente. O, utilizar el nombre comercial o de marca, así como el Logotipo o cualquier otro emblema que esté destinado a identificar algún objeto o cosa comercial. Es ya común utilizar la voz plagio, para definir dichas acciones.

Por el contrario, el término secuestro, es una voz

---

<sup>2</sup>De Mata Vela, J. F., y H. A. De León Velasco. Op. Cit. pág. 43B.

común del derecho adjetivo, en la figura jurídica del depósito judicial. Es decir Depositar Judicial o gubernativamente algún bien económico tangible, en poder de un tercero, hasta definir a quién corresponde la propiedad del mismo.

Por lo tanto, si bien hay sinonimidad en la acción de retener a una persona ilegalmente y contra su voluntad, en los términos de Plagio o Secuestro; no pasa lo mismo con los otros significados que se les aplica a cada palabra por separado y que quedaron apuntados en párrafos anteriores.

De cualquier modo, se establece una confusión en la redacción del artículo, como estaba antes de su reforma por el Decreto Legislativo 14-95, (que analizamos más adelante), y como queda aún con la reforma, toda vez que no se establece que debe entenderse por uno u otro término.

## c. Elementos

Si tomamos los elementos señalados por los Licenciados De Mata Vela y De León Velasco, en su obra CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTELCO, tenemos:<sup>4</sup>

**Material:** El que constituye el apoderamiento que el agente perpetra de una persona privándole de su libertad y manteniéndole durante un tiempo sin ella.

**Interno:** Este es un delito doloso, requiere un dolo específico:

Obtener un rescate, u obtener un canje.

## d. Regulación Legal.

Dado que ha sido aprobado, y a la presente fecha es ley en Guatemala, la regulación legal del Delito de Plagio o Secuestro lo encontramos en el artículo 201 del Código Penal, el cual señala que: A los autores materiales del Delito de Plagio o Secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate cange de

---

<sup>4</sup>De Mata Vela y De León Velasco, Op. Cit. Pág. 438.

personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Agregando que a los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la Comisión de ese delito serán sancionados con pena de quince a veinticinco años de prisión.

A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del Plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte.

Y finalmente que a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérceles rebaja de la pena por ninguna causa.■

---

■Véase artículo 201 del Código Penal, reformado por el Decreto Legislativo 14-95, Del Congreso de la República de Guatemala.

## e. Sanción Penal

## d.1) Pre-Reforma

Previamente a la reforma que introdujo en él, el Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, las sanciones que establecía el artículo 201 del Código Penal, estaban definidas en apego a lo que respectivamente señala el código sobre la participación el delito, y sobre la aplicación de las penas.\*

La pena para quien plagiara o secuestrara a otra persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, era de ocho a quince años de prisión. Y únicamente en el caso de que con motivo y ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada, se aplicaba la pena de muerte.

## d.2) Post-Reforma

Tras la reforma que introdujo en Código Penal, el Decreto Legislativo 14-95 mencionado, la pena a plicar

---

\*Ver artículos del 35 al 40, y 65 del Código Penal guatemalteco.

sin que mediara ningún tipo de agravante, era la pena de muerte. Estableciendo de forma taxativa la participación en el delito, y la forma de la aplicación de las penas, a que se refiere el Código Penal en su artículo 65. Creando con ello una confusión que analizamos más adelante.

f. Análisis del Decreto Legislativo 14-95.

DECRETO NUMERO 14-95

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando

Que la función prioritaria del Estado es la protección de la familia y de la persona humana en todos sus aspectos, debe prestarse especial atención por el legislador, debiéndose velar por su seguridad y libertad en los términos que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenciones internacionales de los cuales Guatemala es parte;

Considerando

Que el notorio incremento de la actividad de la criminalidad común, así como el clamor público rogando se adopten por el Estado medidas represivas eficaces y cuya ejemplaridad sea un verdadero disuasivo de la actividad criminal, hace necesario reformar el Código Penal vigente;

Considerando

Que ningún hecho criminal provoca tanto rechazo como el plagio o privación de la libertad de las personas bajo amenazas de muerte para obtener un rescate, por lo que deben adoptarse medidas prontas y eficaces para impedir su proliferación;

Por Tanto:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.- Se reforma el artículo 201 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 201.-Plagio o Secuestro. A los autores materiales del Delito de Plagio o Secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate cange de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la Comisión de ese delito serán sancionados con pena de quince a veinticinco años de prisión.

A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del Plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérceles rebaja de la pena por ninguna causa.

Artículo 2.-Por su caracter especial, la presente ley excluye la aplicación de reglas generales del código penal, relativas a la determinación de las penas.

Artículo 3.-La presente ley entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

José Efraín Ríos Montt  
Presidente.

Mario Israel Rivera Cabrera  
Secretario

Francisco Ricardo Mérida Orozco  
Secretario.

Es de hacer notar que el citado Decreto Legislativo, surge como consecuencia de dos factores necesarios de analizar. Primero, que desde comienzos, pero especialmente en el segundo tercio de la década de los noventa, se dá un incremento alarmante, en el índice de secuestros o plagios, tal como hace alusión el segundo considerando ya citado. Este incremento se presenta a diario. Por lo que el Estado, ofrece un remedio en apariencia dirigido a prevenirlo. Nada más apartado de la realidad y práctica social. Dos años después de la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 14-95, no se ha sentido una disminución o "disuación" como le llama el mismo Decreto, en la práctica del delito de Plagio o Secuestro. por el contrario, la población a sufrido con hechos de mucho mayor impacto, puesto que se han ejecutado a las víctimas de muchos de los numerosos secuestros, y talvez, de manera más perjudicial para la sociedad, toda vez que la atención de la prensa se concentra en el desarrollo de acontecimientos de secuestros.

En segundo lugar, decimos que otra causa que origina esta decisión de aplicar la pena de muerte al delito de

Plagio o Secuestro, sin que se presente en la comisión de éste la muerte de la víctima, por medio del Decreto en mención, es la incapacidad del mismo Estado de brindar seguridad a la población. Lo cual no es necesario sustentarlo con ejemplos que están demás, pues dicho extremo, salta a la vista. Y dicho lo anterior, resulta necesario aclarar que lo establecido en el segundo considerando del Decreto Legislativo 14-95, en el sentido de que existe un "*clamor público rogando se adopten por el Estado medidas represivas eficaces y cuya ejemplaridad sea un verdadero disuasivo de la actividad criminal*", resulta un infundio, puesto que si bien es cierto existe un descontento popular por la poca seguridad, manifestado en la constante práctica de linchamientos, dicho descontento no se dá por el delito de Plagio o Secuestro en particular, sino por la ya notoria, falta de credibilidad en la aplicación de Justicia por el Estado, en general. Toda vez que los linchamientos se dan en las personas de asaltantes, o de presuntos culpables de delitos como vilaciones o robos, y no se presenta dicho hecho en los presuntos responsables de secuestros, puesto que en los casos en que las personas se enteran de la existencia de un secuestro, se ha preferido dar parte a

la policía. Además el señalar que el pueblo espera una conducta "represiva" por parte del Estado, es una interpretación muy subjetiva de los hechos.

## 1.2 LA PENA CAPITAL.

### a. Generalidades:

Coincidiendo con los Licenciados De Mata Vela, y De León Velasco, consideramos erróneo nombrar "Pena de muerte" a la pena capital. Siendo en todo caso, una "condena", que nada tiene que ver con imponer un "sufrimiento". Puesto que con esta clase de pena se privará del derecho a la vida al condenado.

El hombre históricamente ha recurrido al aniquilamiento, Es decir a la matanza de otro ser humano, por diversos motivos. Razón por la cual resultaría inverosímil establecer el punto en el que, una vez organizada la sociedad jurídicamente, reguló la pena capital. Es decir, definir el punto en la evolución

histórica, en el que el hombre, legisló a favor y en contra de la pena capital, toda vez que inicialmente se limitó el número de delitos por el que se podría condenar a muerte a un delincuente. Y recientemente (siglo XVIII), se empezó a abolir dicha pena.

Las formas que a utilizado la sociedad para eliminar a los transgresores de cualquier tipo de norma -puesto que debemos incluir, pecados- van desde la crucifixión hasta formas como el "despeñamiento" (presipitación), la hoguera (en la casería de brujas del oscurantismo), la decapitación (utilizada principalmente en el siglo anterior -y aún en algunos países de europa); la inmersión, la exposición al sol. Y los de mas reciente uso, la silla eléctrica (en Estados Unidos y también en la extinta Unión soviética), el fusilamiento (en países de Latinoamérica).

No debemos olvidar que una de las formas que el hombre de nuestro siglo utiliza, tristemente, con regularidad excesiva, es la ejecución extrajudicial. Sobre todo en países del tercer mundo como el nuestro.

Estas ejecuciones extrajudiciales, han cobrado mucha vigencia con la existencia y mantimimiento por casi todo el desarrollo del siglo en la llamada guerra fria. Siendo la forma clandestina en la que los gobiernos han encontrado la vía mas "práctica", para eliminar a sujetos que demuestren contrariar al régimen. Sin que -por supuesto-, se pueda establecer facil y certificadamente la relación del Estado con dichas figuras.

b. Tesis a favor y en contra:

Podríamos decir que en el desarrollo historico de la ciencia penal, han sido dos las corrientes con posturas encontradas, en cuanto a la aceptación de la pena capital se refiere. Sin embargo como veremos mas adelante, existe tambien una teoría aparentemente ecléctica.

b.1 Argumentos retencionistas

Podemos resumirlos en tres aspectos básicos. El mantenimiento de la autoridad, las justificaciones teóricas y las prácticas.

(A) Criterio de Autoridad:

La necesidad de mantener el principio de autoridad, de manera que la pena de muerte se justificaria en los casos de extrema gravedad, cuando esta peligro el orden o seguridad del estado, es decir del régimen.

(B) Argumentos Teóricos:

En forma resumida Antonio Beristain consigna los siguientes: "...La pena de muerte, es necesaria por su máxima fuerza preventiva, e intimidativa, respecto a ciertos posibles delinquentes, los crímenes mas graves, exigen, como justa retribución, como natural consecuencia, la pena capital..."

(C) Argumentos Prácticos:

De acuerdo con algunos especialistas, fundamentandose en experiencias del pasado y en las estadísticas actuales, tratan de demostrar que la delincuencia aumenta al abolirse la pena capital.(23)

B.2 Argumentos de los Abolicionistas:

Basicamente debemos considerar que la pena capital, no es el instrumento ni el fin último mucho menos, que mantiene el derecho. Y mas cuando se trata del estado de

derecho en su plenitud.

Dentro de los argumentos de los abolicionistas queremos mencionar, que regularmente la pena capital se aplica con fines políticos. Generalmente contra las personas que provienen de los grupos marginados, de los grupos étnicos, menos favorecidos (24).

Mencionamos lo anterior, porque en Guatemala, lo común es que se aplique la pena capital regularmente en personas que, aun su proceso sea de trascendencia nacional, su condición es muy humilde o limitativa. Un ejemplo del segundo caso es el conocido vulgarmente como: "Masacre de peronia". Mismo en el que (aunque despues, -tambien por motivos políticos-fue perdonado), el militar procesado fué condenado a muerte. Sin embargo nos preguntamos qué pasaría, si se hubiese visto el juzgador, en el caso de tener que aplicar la misma condena a un militar de un rango importante dentro del ejercito, o simplemente hubiese tenido que aplicarsele a un militar que cumplía órdenes de "arriba". Por ejemplo el caso del asesinato de la antropóloga Mirna Mack, imputado a Manuel de Jesus Beteta, especialista del ejercito, que fue

condenado a treinta años de prisión, habiéndose registrado el asesinato con brutalidad, además de un gran número de agravantes.

Sin embargo, decíamos que los abolicionistas se basan regularmente en fundamentos morales, (siendo de mucha importancia inclusive jurídica, algunos de ellos).

En el caso puramente jurídico-social, César Beccaria fué uno de los primeros en oponerse a la pena capital, argumentando que esta carecía de efectos intimidatorios, y además la escasa trascendencia del espectáculo de la ejecución pública. (25) Por su lado Voltaire, se manifestó contra la pena capital, con su famosa frase, Un pendu N'est Bon a Rein, un ahorcado no vale para nada. (26)

Los argumentos desde el punto de vista moral entre otros, son: La pena de muerte, es un acto impío; Es un acto contrario a los principios de sociabilidad humana; ataca la inviolabilidad de la vida humana. Y desde el punto de vista jurídico, la pena de muerte carece de

eficacia intimidativa general, básicamente en los asesinos que carecen de toda sensibilidad. (27)

### B.3 Un aparente eclecticismo.

Es necesario hacer mención de la postura que en el libro "Curso de Derecho Penal guatemalteco", los autores, Licenciados, De Mata Vela y De Leon Velasco, titulan "teoría ecléctica". Que según los mencionados Licenciados, nuestro derecho es de esta actitud, toda vez que acepta la pena de muerte pero la restringe para un número de delitos, tal como lo consigna el artículo 18 de la carta magna guatemalteca. Y agregan que dentro de los lineamientos de dicha postura esta la de que existiedo la pena capital, uno de sus "atenuantes" es el dar muerte al condenado por un medio que le cause menos sufrimiento. En todo caso, el sufrimiento no puede ser tomado por argumento válido, ya que nadie puede establecer el dolor que experimenta un ejecutado por cualquier medio, cuando si, el sufrimiento que cause en sus familiares amigos; y si es una ejecución pública, aun mas, en el seno de la sociedad misma.

Sin embargo, nosotros no somos precisamente de ese criterio, en principio porque el hecho de que existan límites a la aplicación de la pena capital, obedece a una situación política, consecuencia de los mandatos económicos, de nuestra sociedad. Y en segundo término porque, un "eclectisismo", debe consecuentarse de criterios doctrinales jurídicos, especialmente. Empero, debemos admitir que el cambio logrado de la Constitución de 1985, por la anterior, producía un notable avance hacia la abolición, en el campo legislativo. Pero por otro lado, una guerra civil, de ya casi cuatro décadas, y los pensamientos autoritarios que aún persisten, pese a las experiencias amargas y poco democráticas del pasado; y aun más cuando en el congreso esta para la presente fecha, ya aprobado el decreto 20-96, que autoriza a los jueces dictar pena capital a los culpables de delito de Secuestro; podemos notar lo poco que avanzan los derechos humanos, y lo mal que se manejan los principios elementales del derecho penal y constitucional, aun en nuestra sociedad.

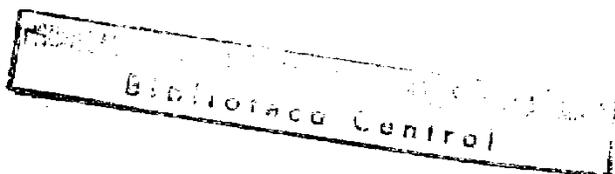
## II CAPITULO

### LA REPERCUSION PENAL

- A. La aplicación de la pena de muerte respecto de los Delitos contemplados en el código penal.

Los que consideran que la pena de muerte es una reacción justa, una equitativa retribución a la acción del delincuente, desconocen la función esencial que debe cumplir el derecho penal en una sociedad moderna y democrática. Con los ejemplos mencionados pretendemos defender la idea que la conducta social del hombre, obedece a diversos factores (Biológicos, psicológicos y sociológicos), y además a circunstancias macrosociales que influyen indefectiblemente en la situación de cada ser humano, (como la Organización Socio-política y Económico-jurídica de una sociedad), este problema nos lleva al fin del derecho penal. Y es facil concluir que el fin de éste no es ni la moralización ni la retribución del delincuente o de la sociedad en general. El fin de éste es mucho más modesto: Defender la sociedad e impedir la lesión de intereses juridicos de mayor relevancia social.

La pena capital es inutil de acuerdo con esta finalidad. No tiene sentido imponer una sanción que



ocasiones la pérdida del bien más importante del hombre, sin producir ninguna utilidad social, siendo sus efectos por otra parte irreparables, especialmente en los casos de un error judicial.

Actualmente el Código Penal contempla la pena capital como consecuencia jurídica de cinco delitos, siendo estos:

A.1) Parricidio:

Si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se relevare una mayor y particular peligrosidad del agente.<sup>7</sup>

A.2) Asesinato:

De igual forma que el anterior ilícito citado, (el parricidio), por las circunstancias, los móviles, y la manera se revela una mayor peligrosidad del agente.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Ver artículo 131 del Código Penal guatemalteco.

<sup>8</sup>Ver artículo 132, del Código Penal guatemalteco.

## A.3) Violación Calificada:

Si resultare muerta la víctima con ocasión o como consecuencia de la violación, pero, con el agravante específico de que la misma, tenga menos de diez años de edad.<sup>9</sup>

## A.4) Plagio o Secuestro:

El objeto de nuestro estudio, sin embargo, como dijimos, (en la anterior redacción, es decir el texto pre-reforma), con el agravante específico, si le sobre viene la muerte a la víctima del secuestro.<sup>10</sup>

## A.5) Caso de Muerte:

Dentro de los delitos en donde el bien jurídico tutelado son los presidentes de los organismos del Estado. Quien matare al Presidente de la República o al Vicepresidente de la República, además que concurren los elementos agravantes señalados para los casos del parricidio y el asesinato.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>Ver artículo 175 del Código Penal guatemalteco.

<sup>10</sup>Ver artículo 383 del Código Penal guatemalteco.

<sup>11</sup>Ver artículo 353 del Código Penal guatemalteco.

B. La aplicación de la pena de muerte respecto a la participación en el delito.

Obviamante, la aplicación de la pena capital, en Guatemala, se debe entender (después de haber analizado las cinco únicas figuras delictivas en las que se aplica tal pena), que se aplica a los autores. Es decir: (1) quienes toman parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (2) Quienes fuercen o induzcan fuertemente a otro a ejecutarlo. (3) Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. (4) Quienes habiéndose concertado con otro y otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Queda claro pues que taxativamente el Código Penal establece en su artículo 36, lo que se debe entender por autores, y en su artículo 37, por cómplices.

Sin embargo, en una flagrante violación, o en manifiesto conflicto con estas normas, el Decreto Legislativo 14-95, establece la misma pena para todo aquel que haya tenido relación penal con la ejecución del

delito: "...A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del Plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte...A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérceles rebaja de la pena por ninguna causa...".

Es decir, establece la misma categoría para todos los participantes.

Y por si fuera poco, el Decreto en mención establece en su artículo 2o. que por su caracter especial, el Decreto 14-95 excluye la aplicación de reglas generales del código penal, relativas a la determinación de las penas.

Artículo 2.-Por su caracter especial, la presente ley excluye la aplicación de reglas generales del código penal, relativas a la determinación de las penas.

C. Incongruencia de la reforma planteada en el Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, con respecto al artículo 65 del Código

Penal.

Con la lectura del artículo 2o. del Decreto Legislativo 14-95, que preceptúa: "Por su carácter especial, la presente ley excluye la aplicación de reglas generales del código penal, relativas a la determinación de las penas". Podemos entender que esta ley excluye en su aplicación, la posible y razonablemente necesaria, observancia del artículo 65 del Código Penal, que se refiere a la aplicación de las penas.

De tal manera que en nuestro criterio, también, esta norma entra en conflicto con el artículo 65 del Código Penal, toda vez que no permite que el Juez aplique en sentencia, los elementos mínimos que aplica por ley, en el establecimiento de la pena más seria aplicar en toda legislación.

### III CAPITULO

#### LA REPERCUSION CONSTITUCIONAL

- a. La aplicación de la Pena de Muerte y la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución vigente, prohíbe aplicarsele pena de muerte, según la frase en el inciso d del artículo 18: "... (d) A los reos de delitos políticos Y COMUNES CONEXOS CON LOS POLITICOS...". La frase resaltada hace la diferencia con el artículo 54 de la derogada constitución de 1965. Lo que produjo que se ratificara la Convención Americana Sobre derechos Humanos, Pacto de San José, con la reserva de lo preceptuado en el artículo 4 inciso 4, (de la convención), que preceptuaba lo mismo, que ahora si, contiene la carta magna. (29)

Lo anterior nos hace pensar que se avanzaba en el camino hacia una abolición. Pero la conciencia general aumenta con la trascendencia que tienen los delitos y su impacto logrado a través de la publicidad poco constructiva que se le da; y conforme se perfila mas descompuesta la sociedad, mas aumenta el temor la

Psicosis y el deseo de retribuir al delincuente con muerte, por los actos realizados. Emergente de una política autoritaria y poco crítica a lo interno, el decreto legislativo 20-96, permitirá imponer pena de muerte a los condenados por delito de secuestro. Además de que existen dos decretos más (profundizados más adelante), que reforman el código penal y lo tornan más represivo.

Santiago Lopez Aguilar, ex decano de la facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, señaló que: "...El estado es un instrumento de clase, no puede encontrarse en su calidad de árbitro, porque tarde o temprano se inclina por el interés que protege..."(31)

Señalaba también el Licenciado López Aguilar, que el estado y la constitución de Guatemala, establecen normas relativas, y además de relativo cumplimiento. Puesto que la libertad, que garantizan a los habitantes, es limitada en relación a lo que se tiene para ejercer esa libertad.

El pensamiento expuesto por el Licenciado López Aguilar, nos parece bastante práctico y positivo, si se

b. Clasificación de los Medios de Defensa Constitucional

En el camino del perfeccionamiento de las normas que han de regular al hombre en sociedad; sus sistemas y cuerpos para defender el imperio de las mismas, y todo lo que constituye la ciencia del derecho.

El Doctor Mariano Galvez, que fuera citado a su vez, por el Doctor Jorge Mario Garcia Laguardia, en su discurso de toma de posesión como Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que: "afirmaba que la paz es inconcebible mientras la Constitución política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de troncos corrompidos erigidos en tiempos de barbarie".<sup>12</sup>

"Se ha dicho que así como la filosofía habla griego, el constitucionalismo habla inglés. De esa manera, identificando las instituciones por su origen idiomático, el control concentrado de constitucionalidad habla alemán, los derechos del hombre hablan francés, no

---

<sup>12</sup>Simposio sobre "Estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y de los Derechos Humanos". "Importancia del Derecho Comparado". Por Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente de la Corte de Constitucionalidad hasta 1990. Guatemala, Pág. 14.

obstante ser posterior la declaración de 1789 a la americana de Virginia; el Ombudsman, sueco; y el amparo, español-mexicano. Quiere decirse con esta variedad de origen de creaciones que se han extendido universalmente, que el derecho esta construido por interacciones sociales e históricas que no pueden ser ni aisladas ni ignoradas por ningún nacionalismo. Si alguna duda hubiera bastaría citar el código de Napoleón para descartar cualquier estrechez que aún ahora quisiera disminuir la importancia del derecho comparado".<sup>12</sup>

En el campo de la defensa de la constitución, podemos decir que no solo basta con ella misma. Como letra muerta. O inclusive, el mejor de los sistemas de protección, si este carece de elementos de comparación y parámetros de ubicación. Con respecto a las experiencias que en otras naciones se suscitan.

"La simple declaración constitucional no produce, por sí misma, el respeto a lo garantizado en el ámbito de la realidad social, pues cualquiera autoridad podría, en un momento determinado, desconocer la declaración

regula su actuación".<sup>14</sup>

"En esta línea han continuado los esfuerzos de políticos, juristas, legisladores y catedráticos de derecho durante muchos años. Y en nuestro derecho constitucional, hemos configurado tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: a) El Habeas corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación, en 1837, y constitucionalizado en el texto liberal de 1879, con respecto del cual debemos rescatar un antecedente de nuestro derecho constitucional.

Don Manuel de Llano, diputado nuestro a las Cortes de Cádiz el 14 de diciembre de 1810, propuso que el primer constituyente español promulgara una ley "semejante a la de habeas corpus" inglesa, proposición que en los avatares de la asamblea, terminó en el Capítulo V de la Constitución española de 1812 que se refiere a la Administración de Justicia y Organización de

---

<sup>14</sup>Ministro Felipe López Contreras, Suprema Corte de Justicia de México. Documentos de Simposio citado. Pág. 16.

los Tribunales; (b) El Amparo, institución tomada del modelo mexicano pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; y (c) El control de constitucionalidad de leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia estadounidense, y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>Discurso del Doctor Jorge Mario García Laguardia, al asumir la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 24 de abril de 1992.

#### IV CAPITULO

##### LA REPERCUSION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

a. La Convención Americana de Derechos Humanos.

Ha quedado mencionado que la constitución política de 1985, daba un cambio en relación a lo preceptuado por las demas constituciones, y en especifico con la de 1965, (derogada por la del '85). En el sentido de que, la constitución de 1965 no incluía los delitos llamados "conexos" con los políticos, entre los que no se les pudiera aplicar pena capital. Mismo por lo cual se ratificó en mil novecientos setenta y ocho, la Convención Americana sobre derechos humanos, (El pacto de San José), con la reserva del artículo 4, numeral 4, que decía textualmente:

Artículo 4. Derecho a la Vida.

"...4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes con los políticos..."

Sin embargo esta misma redacción posee ahora el

artículo 18 de la constitución vigente; lo que deroga el decreto de aprobación de 1978, mencionado, y se entiende ratificado el Pacto de San José en su totalidad, es decir sin reserva alguna.

Sin embargo, el probar la relación que tiene el delito de plagio, con los llamados "conexos" con los políticos, es un tanto difícil; misma dificultad que hallaría alguien que quiera demostrar lo contrario. Por lo que nos tendríamos que remitir al caso en particular que fuera, y definir esta situación. Empero la figura planteada es la mera "discreción"; y quien la tiene en sus manos es el juzgador; lo que coloca una vez mas a este sujeto en total libertad para condenar a un procesado, en relación a esta figura delictiva.

Otros defectos e inconstitucionalidades de la mencionada iniciativa de ley, es que no toma en cuenta que Guatemala, también ratificó el Pacto Internacional de Derecho civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre derechos del hombre (1948). Algunas consideraciones al respecto a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En el pacto se admite, dentro de ciertos límites, la pena de muerte. En el artículo sexto se declara que la vida es un derecho de la persona humana, pero la realidad y la lenta evolución de los derechos humanos, no permiten la abolición de la pena capital, por eso se fijan límites a su ejecución. (34)

b. Otras Leyes Internacionales.

Declaración Universal de los derechos del hombre:

El artículo tercero de la declaración establece que todo individuo tiene derecho a la vida. A partir de esta norma, no obstante la peculiar condición jurídica de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, se puede admitir que la pena de muerte es incompatible con la vigencia de los derechos humanos. Ningún Estado tiene derecho de disponer de la vida de una persona, no obstante, lo que esta haya hecho. (35)

A nivel mundial el avance de los derechos humanos, es un proceso demasiado paulatino, en relación a aumento

de la delincuencia. Y la delincuencia política y organizada.

En el ámbito internacional, el avance de la delincuencia no se frena ni aumenta conforme se aplique la pena capital a los diferentes casos, o se elimine de la legislación la misma. La prueba de ello esta en 3 ejemplos que queremos mencionar. El primero de ellos la extinta Unión soviética. En la misma la pena capital se da por fusilamiento, y en mil novecientos ochenta y cinco se reportaron 30 condenados a muerte. Aunque el número de ejecutados en el mismo año, potencialmente puede haber sido mucho mayor.

El segundo de los casos es el de Estados Unidos, que curiosamente, junto con el anterior caso, pese a ser nación poderosa y considerarse un ejemplo de avance para el resto del mundo, su delincuencia aumento lejos de disminuir y los conflictos sociales no merman, por la aplicación de la pena capital. Es mas, pese a que a partir del fallo histórico del 29 de junio de 1972 emitido por el Tribunal Supremo, se halla abolido la pena capital en mas de 9 estados, consecuencia de que el fallo

en mención violaba algunas enmiendas de la Constitución de la misma nación. Para 1980 eran mas de 500 personas las que esperaban pena capital en las prisiones de todo el país. Lo que lejos de manifestar una nación resplandeciente y en orden y respeto a la ley, nos figura una amplia descomposición social y una deprimente experiencia para el aventurado criterio de que la pena de muerte logra una intimidación general, tal como lo prescribíamos anteriormente al referirnos al criterio de César Becaira.

Y el tercero es el caso de la legislación Costarricense, que ya lleva 100 años de abolición de la pena capital. Adoptado del decreto número siete, a la constitución aunque con algunas reformas, y reservas, pero en el proyecto de código penal de 1879, ya no fué considerado; por lo cual se cumple el siglo de no aplicar la pena de muerte. Y aunque la escalada delincuencia en toda centroamerica, revista indices alarmantes, no siendo Costa Rica la excepción; debemos sugerir la reflexión que este último país mencionado no es un ejemplo de nación anarquica, o de convulsiones sociales graves. D por lo menos nada diferente/extraordinario en relación al resto

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

de países que si cuentan la pena de muerte en su legislación. Además de concluir que la conducta delincinencial de un pueblo va muy ligada a su organización político-social-económica.

En Guatemala, jamás, se ha dejado de considerar la pena de muerte, en la legislación. La única variante meritoria de mención la encontramos en el ya mencionado cambio que sufrió el artículo 18 de la constitución política de 1985, que modificó sustancialmente lo contenido en el artículo 54 concordante, de la constitución de 1965, derogada.

## V CAPITULO

### EL ESTADO Y ESTADO DE DERECHO

#### 5.1 EL ESTADO.

##### a. Definición.

La definición popular que conocemos de estado, es que este es una forma de gobierno. Sin embargo, la importancia de esta organización jurídico-política, es tal, que afecta a cada ciudadano, cada política que emana del mismo.

Al respecto de la definición de estado, el Maestro García Maynez nos manifiesta: "Estado es la organización que se ejerce en determinado territorio".

Por supuesto, que el término, tiene una gran gama de acepciones. E inclusive en la ciencia del Derecho, podemos distinguirle varias, de entre las cuales, las mas usuales son dos: Estado, referido a la organización política que ejerce la autoridad sobre todos los ciudadanos en un territorio dado. Y la segunda que se refiere a un momento procesal. Asi podemos encontrar

frases como: "El estado en que se encuentran los autos...". Empero, la significación obvia, para nuestros fines, es la primera de las apuntadas.

En todo grupo social, tanto en el mas pequeño como en el más grande, en el más primitivo como en el más evolucionado, en el más efimero como en el mas duradero, surge una distinción entre "gobernantes" y "gobernados". Ya se trate de una sociedad deportiva, de una secta religiosa, de una sindical obrera, de una academia de billar, de un ciudad antigua o de un nación moderna, encontramos siempre, en todas ellas, gentes que mandan y otras que obedecen. En todos los casos nos topamos con un poder organizado.

Desde los tiempos antiguos, así como el hombre ha ido encontrando formas de convivencia armónica y pacífica tambien ha practicado formas de dominación.

La definición que al respecto ha planteado la facultad de ciencias jurídicas y sociales, en sus textos de estudio, nos parece ser la mas integra. El estado "Es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el

territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>12</sup>

b. Elementos del Estado

Los elementos del estado, han sido aceptados por la general, que son cuatro: 1. El territorio, 2. La población, 3. El fin, 4. poder o autoridad.

Ademas, la doctrina nos enseña a subclasificarlos en: elementos previos, que serian los dos primeros mencionados anteriormente. Y elementos constitutivos o determinantes que agrupa a las dos últimos.

b.1 Elementos previos del estado:

A) El Territorio: Es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado. Es territorio, al referirlo al Estado, pues aisladamente considerado sólo es un parte de la superficie terrestre.

---

<sup>12</sup>Chicas Hernández, Raúl Antonio. Ob. Cit. pág. 45.

B) La Población: Es llamada, por algunos tratadistas, como el caso de Dabin, como: Elemento Humano. Se encuentra condicionada por tres factores o subelementos siendo estos los siguientes: En primer lugar el territorio; que significa un lugar o espacio territorial ya ocupado por un grupo social humano. La segunda, las "características", de esa misma población, es decir, la raza, el idioma etc.

Y finalmente, que es la combinación de las dos anteriores, que es llamada: "en forma mixta", debido a la influencia que ejercen ambas, es decir que concurren territorio y características similares.

#### b.2 Elementos constitutivos del Estado:

A) El fin: Que veremos mas adelante. Y que constituye un elemento específico del mismo estado.

B) El poder o autoridad: Es un reconocimiento de titularidad, de investidura legal para el desempeño de determinadas funciones. La necesidad del cumplimiento del Fin del estado, urge de investir al mismo de

autoridad, para su cumplimiento.

Duguit señala que el estado es una entidad de poder. Del poder de determinados hombres sobre los demas. Y al respecto del significado de poder Maurice Hauriou define el mismo diciendo que es: Una energia que gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continúa del orden y del derecho.<sup>12</sup>

#### c. Naturaleza

La Naturaleza del estado es un tema, en el que no ha podido haber acuerdo. Puesto que la mayoría se apoyan solo algún elemento, o en un solo punto de vista, es decir, de manera objetiva, o por otro lado de manera subjetiva. Veamos algunas de ellas.

El Estado como Ente cultural y social.

En principio por ser un ente intangible, se le considera un ente social, y por la actividad que desarrolla en la sociedad, también como un ser social.

---

<sup>12</sup>Castillo Gonzalez, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Pág. 178.

Sin embargo esta teoría acepta la realidad objetiva del estado. Empero, y por ser demasiado objetiva, la teoría expuesta olvida que el estado es sobre todo un ente personificado por seres humanos que le dan e imprimen su ánimo biológico y de allí su consecuente juego de intereses.

El Estado identificado con uno de sus elementos:

Existen una serie de teorías que afirman que la naturaleza del estado, está en alguno de sus elementos, siendo estos, el territorio, la población, o el poder.

Sin embargo estas teorías, pese a que acuerpándose en alguno de sus elementos, logra cierto grado de aceptación, olvida por completo los otros, y termina por desnaturalizar al mismo estado.

El Estado como Organismo Natural.

Esta teoría es del todo errónea. Conceptualiza comparando al estado (en su naturaleza), con el cuerpo humano. Es decir, la teoría llamada, ANTROPOMORFICA, considera al territorio como el sistema óseo y muscular; al comercio como el sistema circulatorio; y al gobierno

como el sistema nervioso. Tal teoría es falsa. La naturaleza del estado es compleja y por lo mismo no puede ser estudiada desde un solo punto de vista y simple.

La Teoría Tomista de la naturaleza del Estado, que se le llama así porque es precisamente Santo Tomás de Aquino, quien la expone. Estudia filosóficamente al estado y le atribuye causas teológicas, materiales y formales que dan origen a su naturaleza.<sup>14</sup>

De esa forma existen otras muchas teorías que visualizan al estado de diversas formas, como un ente intelectual, como un ente prodominante (teoría objetiva y subjetiva). Otras que el estado es un ente colectivo; el estado es un ente intelectual o ético-espiritual etc.

Nos merece un comentario último, las teorías jurídicas a cerca de la naturaleza del Estado.

La primera de las cuales lo concibe como un objeto. Es decir que el Estado es el resultado de dominación de esclavista y esclavos. Lo que pudo ser válido en un

---

<sup>14</sup>Chicas Hernández, Raúl Antonio. Ob. Cit. pág. 73.

estadio de la humanidad. No así hoy.

Otra lo concibe como una relación jurídica. Porque observamos que en la misma existen gobernados y gobernantes, es decir que en esta el Estado es considerado como una ficción jurídica.

Finalmente el Estado es un sujeto de derecho. Es decir que el derecho le reconoce un ser al estado, una personalidad jurídica. Doctrina a la que no le encontramos mayores límites. Sin embargo también resulta a la larga parcial. Es decir que el estado es un simple sujeto de derechos.

#### d. Funciones del Estado<sup>10</sup>

Todo Estado independientemente de su forma de gobierno, tiene la obligación de cumplir con ciertas funciones, o sea determinadas manifestaciones de actividad imprescindibles que no pueden faltar pues a través de ellas es que el Estado llega a cumplir con sus fines.

---

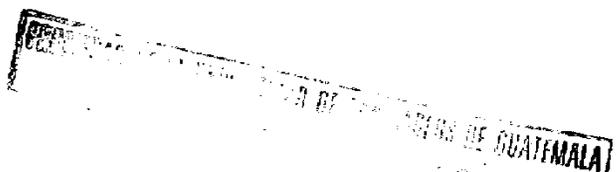
<sup>10</sup>Chicas Hernández, Raúl Antonio. Ob. Cit. pág. 54 y 55.

Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se conocen y se consagran procedimientos esenciales del Estado. Desde el punto de vista formal las funciones del Estado son: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

d.1 Función Legislativa: La actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico, y que se manifiesta en la elaboración y formulación de manera general y abstracta de las normas que regulan la organización del Estado y ciudadanos, y las de los ciudadanos entre sí.

De manera indirecta los tres organismos de Estado, realizan funciones mixtas. Por ejemplo el ejecutivo, puede formular leyes, (en base a su facultad constitucional), sin intrometerse en las funciones meramente legislativas, que en nuestro medio corresponden al Congreso de la República.

d.2 Función Ejecutiva: La actividad ejecutiva es también denominada función administrativa. difiere de la legislativa y judicial, ya que mientras la función



legislativa tiene como actividad fundamental la creación de normas jurídicas abstractas y de observancia general. Y la función judicial tiene como base la aplicación de dichas normas jurídicas al caso concreto, la función del Organismo Ejecutivo comprende la actividad administrativa propiamente dicha, encaminada a la actuación directa de la ley y la actividad de gobierno, que cuida de los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad.

Por supuesto esta función corresponde al organismo Ejecutivo.

d.3 Función Judicial: También denominada función jurisdiccional, según Groppali "es la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico; esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica, preconstituída, mediante la resolución con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, y mediante la

ejecución coactiva de las sentencias".<sup>16</sup>

Corresponde en nuestro sistema esta función, al organismo judicial.

e. Fin del Estado:

En nuestra forma de ver las cosas, el Estado, un Estado de corte democrático, persigue el bienestar general para todo su elemento poblacional. Sin embargo, la ley o la constitución política, no explica, el fin del Estado, por lo que se entiende supletoriamente que lo que la misma estipula en su artículo primero, es de significación popular, el beneficio general, mencionado.

Se dice que el Estado persigue, el BIEN COMUN, el INTERES GENERAL, y también se afirma que el estado persigue un BIEN PUBLICO. Quizá el legislador o el tratadista en este caso, confunde la ubicación doctrinaria del Estado como ente público.

Sin embargo este "BIEN PUBLICO", entendido como el

---

<sup>16</sup>Chicas Hernández, Raúl Antonio. Ob. Cit. Pág. 38.

bien común general perseguido por el Estado para todos; es el mas desarrollado. Y quiza el que mas comentarios suscita. Se afirma que el bien público posee tres elementos.

El primero de los elementos del Bien público es el orden y la paz. El segundo la necesidad de coordinación, que tambien es de orden, pero desde este especial punto de vista. Y el tercero, es la necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas.

Creemos que el fin del Estado es perseguir la satisfacción de las necesidades de la población, no importando la Jerarquización que se le da en cada latitud del mundo a las mismas, y por otro lado, tampoco importa las estrategias o metas que el mismo se fije. Es decir, que no importan el contenido de esas necesidades que demanda la población. Por lo que lo apuntado en el párrafo anterior se nos antoja demasiado teorizar sobre el bien del Estado. Puesto que si por un lado persigue la paz, (por ejemplo en las actuales condiciones del país), por otro pudiera ser que el Estado en consonancia

con su pueblo buscara la guerra, como medio de obtención de algún satisfactor determinado.

Por lo que nos basta decir que la satisfacción de las demandas de la población debe ser mas que el fin, la preocupación del Estado.

El artículo 10. de nuestra Carta Magna señala: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del BIEN COMUN".

## 5.2 El Estado de Derecho.

### a. Definición.

Señala Antonio Pérez Luño, que le Estado de derecho nació como una formula de compromiso que implica aunar diversas garantías formales, proclamada por una constitución que consagre la división de poderes y el principio de legalidad, con un red de garantías materiales, ya que la ley reposa en su caracter de expresión de la voluntad general y en su inmediata

orientación de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es decir que no en todo Estado existe un Estado de derecho. Y es quizá, la diferencia mencionada la que hace la importancia del Estado de derecho, y la lucha de la humanidad por su vigencia.

El Estado derecho, no puede surgir de un estado autocrata, ni dictatorial. No puede ser que los organismos de estado, ni cualquier ente estatal, este por encima de la ley. Se dice que hay Estado de derecho cuando todos, gobernantes y gobernados, están "sometidos" al imperio de la ley.

Por otro lado, debemos considerar que el Estado de derecho no solo se basa objetivamente en una simple sumisión a la ley, y que por ese solo hecho sean garantizadas la seguridad, y el bienestar. Creemos que debe ser el Estado de derecho, el continente de inclusive, la sana convivencia humana, en un marco de solidaridad e identificación colectiva.

b. Condiciones de un Estado de Derecho.

Una sociedad humana y políticamente organizada, debe, para poder considerarse en un Estado de derecho, gozar de ciertas condiciones.

Dentro de las condiciones mínimas de un estado de derecho encontramos:

- 1) Una división de poderes auténtica.
- 2) Que la ley sea expresión de voluntad general o de la mayoría de miembros del Estado.
- 3) Que el gobierno deba su existencia a elecciones libres y democráticas, mediante sufragio universal.
- 4) Que la soberanía se ejercida por los representantes del pueblo.
- 5) Que existan leyes constitucionales que protejan las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos y libertades fundamentales, y se creen en los órganos judiciales respectivos para velar por su

cumplimiento.

Por lo tanto El Estado de derecho es aquel marco de convivencia humana creado por el Estado, en el que se reconocen y tutelan los derecho humanos mediante el sometimiento de la administración a la ley.

Por lo mismo decimos que no se puede hablar de Estado de derecho, sin hablar de respeto a derechos humanos, a la justicia, igualdad, y a la legalidad.

Dentro de las instituciones del derecho que se deben perfeccionar para garantizar un mínimo de posibilidades de "viabilidad" para un Estado de derecho, estan la aplicación correcta de penas, y la integración de delitos, respetando los derechos que le son inalienables al hombre. Que desarrollaremos en los siguientes capitulos.

## CONCLUSIONES.

1. El delito de Plagio o Secuestro es uno de los ilícitos penales, de efectos más nefastos, toda vez que afecta a personas, se causa daños a la víctima, y sobre su familia.
2. El Decreto Legislativo 14-95 del Congreso de la República, surge como consecuencia de dos factores: Primero, por el incremento en la práctica de este delito. En segundo lugar esta decisión de aplicar la pena de muerte al delito de Plagio o Secuestro, obedece a presiones socio-políticas, porque afecta prácticamente a la clase económicamente más pudiente, y estas a su vez poseen influencias en las esferas políticas.
3. En el caso puramente jurídico-social, César Becaria fué uno de los primeros en oponerse a la pena capital, argumentando que esta carecía de efectos intimidatorios, y además la escasa trascendencia del espectáculo de la ejecución pública. Por su lado Voltaire, se manifestó contra la pena capital, con su famosa frase, Un pendu N'est Bon a Rein, un ahorcado no vale para nada.
4. El Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, establece un conflicto de leyes con el Código Penal, toda vez, que entra en discusión con las normas contenidas en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, puesto que las figuras contenidas en este segundo precepto ya establecen lo que el primero de los mencionados pretende normar.
5. El Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, establece un conflicto de leyes con el Código Penal, toda vez, que entra en discusión las normas contenidas en el artículo 37 del mencionado cuerpo legal. Puesto que las figuras contenidas en este segundo precepto ya establecen lo que el primero de los mencionados pretende normar.
6. El Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, contraviene el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la misma fué una expresión fiel del contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (el llamado Pacto de San José), el cual establecía que no se puede ampliar la pena de muerte a las figuras que ya la tenían establecida de forma divisible, prisión o pena de muerte.
7. El Decreto Legislativo 14-95, del Congreso de la República de Guatemala, contraviene el contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (el llamado Pacto de San José), la cual sienta principios irreductibles en torno al tema de la pena de muerte.

8. El Estado ente principal en la acción tutelar de un orden jurídico, debe dar vida al contenido del Derecho Penal Moderno, que incluye la objetiva aplicación de una pena y la efectiva rehabilitación del Delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil. Por lo tanto, las penas que impone el Estado, no deben ser una venganza social, de tipo público, como la que contiene el Decreto Legislativo 14-95 del Congreso de la República de Guatemala.
9. El decreto 14-95 tiene repercusión penal, en cuanto que sanciona aún hasta los encubridores y las sanciones como autores, siendo ello contradictorio toda vez que éste último es una figura autónoma.
10. El decreto 14-95 viola lo relativo al derecho a la vida, y a la protección de tan alto valor humano, contemplado en el artículo 10. de nuestra carta magna, por lo que su vigencia se puede considerar una violación constitucional.
11. El decreto 14-95 en mención, viola la Convención Americana de Derechos Humanos, pues contraviene el artículo 40. segundo párrafo, que prohíbe aplicar la pena de muerte a figuras diferentes a las que ya estaba contempladas previo a la vigencia de dicha convención, violando de paso, el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

#### RECOMENDACIONES.

1. La optimización de todo el sistema penal, en la persecución y castigo al crimen y delincuencia común, en Guatemala; no partiendo de medidas aisladas, sino de un programa integral.
2. La inmediata denuncia de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, en relación al Decreto legislativo 14-95, del Congreso de la República.
3. El establecimiento de un criterio general, en todos los profesionales del Derecho, en torno a una profesional y civilizada forma de aplicar la justicia penal.

**BIBLIOGRAFIA:**

OBRAS:

Alcalá Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL PENAL, Argentina  
1945.

Bacigalupo, Enrique MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia  
1984.

Binder Barzizza, Alberto; El Proceso Penal, Unidad de  
Capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del  
Ministerio Público. Guatemala, julio de 1993.

Chavez Bosque, Francisco; DERECHO PROCESAL, Temas de Derecho  
Procesal URL. 1985.

De León Velasco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose  
Francisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial  
Centroamericana, GUATEMALA, GUATEMALA.

Herrarte, Alberto; DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. José de Pineda Ibarra, 1978.

Hurtado Aguilar, Hernán; DERECHO PROCESAL PRACTICO, Edi. Landivar, Guatemala, 1973.

López M. Mario R. "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio". Ediciones y Servicios. Guatemala, Febrero de 1997.

Moras Mem, Jorge R. DERECHO PROCESAL PENAL, Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina 1993.

Valenzuela O. Wilfredo, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Universitaria 1994.

Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. La Defensa Penal, Rubizul Colzoni Editores. 1989.

FOLLETOS:

García Bauer, Carlos, "Los Derechos Humanos, Preocupación Universal", Editorial Universitaria, Guatemala, 1960.

Owen, David, "Derechos Humanos", Barcelona Editorial Gráficas Román 1979.

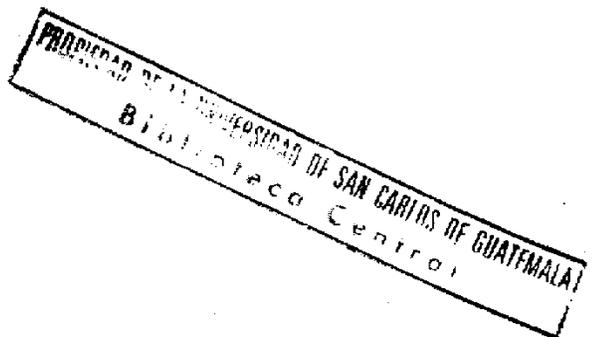
Derecho Procesal Penal, Autoría y Criterios en Proceso Penal, Fundación Mirna Mack, 1996.

Seminario de Problemas Sociales "Problemas en la Aplicación del nuevo Código Procesal Penal", Olga Violeta Barahona, Ed. Universitaria, 1994.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA. ESPAÑA.



Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Civil.

Ley del Organismo Judicial.